



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2024-MINEM/CM

Lima, 9 de enero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0136-2023/MINEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Century Mining Perú S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Resolución Directoral N° 0429-2013-MEM-AAM, de fecha 18 de noviembre de 2013, sustentada en el Informe N° 1545-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ABD/LRM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) aprobó el Plan de Cierre de Minas (PCM) de la Unidad Minera San Juan de Chorunga (UM San Juan de Chorunga), ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.
 2. Por Resolución Directoral N° 223-2018/MEM-DGAAM, de fecha 06 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 166-2018/MEM-DGAAM-DEAM/DGAM, la DGAAM aprobó la Actualización del PCM (APCM) de la UM San Juan de Chorunga.
 3. Con Escrito N° 2938024, de fecha 28 de mayo de 2019, Century Mining Perú S.A.C. presentó la Modificación del PCM (MPCM) de la UM San Juan de Chorunga.
 4. Mediante Informe N° 576-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 04 de diciembre de 2019, la DGAAM formuló 12 observaciones a la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, las cuales fueron remitidas por Auto Directoral N° 334-2019/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de diciembre de 2019.
 5. Por Resolución Directoral N° 151-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de noviembre de 2020, sustentada en el Informe N° 433-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM desaprobó la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, por no haber cumplido con subsanar las observaciones antes citadas. Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de reconsideración interpuesto por la interesada.
 6. La DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 209-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 26 de octubre de 2021, sustentada en el Informe N° 399-2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 151-2020/MINEM-DGAAM; y, en consecuencia, ratificó dicha resolución en el extremo que desaprueba la MPCM de la UM San Juan de Chorunga. Dicha resolución fue impugnada vía recurso de revisión interpuesto por Century Mining S.A.C.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2024-MINEM/CM

7. El Consejo de Minería, por Resolución N° 236-2022-MINEM/CM, de fecha 06 de mayo de 2022, advirtió que la citada empresa minera sustentó la vida útil de la mina de acuerdo a la norma vigente aplicable, es decir, la producción anual y las reservas probadas y probables según la Declaración Anual Consolidada (DAC); sin embargo, a fin de asegurar el cumplimiento del cierre, las garantías respectivas y la concordancia que debe existir entre el plan de cierre y el estudio de impacto ambiental, la autoridad minera ambiental debía proceder a revisar el último instrumento de gestión ambiental preventivo y determinar en base a la información ahí disponible (recursos, reservas y producción), la vida útil de la mina y ver su concordancia con lo señalado por la administrada en su DAC y, de esa manera, pronunciarse de forma clara, precisa y fundamentada respecto a la solicitud de ésta. Adicionalmente, de la revisión de los Informes N° 433-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y N° 399-2021/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se observó que la autoridad minera no emitió un pronunciamiento técnico detallado respecto a la producción anual y las reservas probadas y probables de la DAC del año 2018.
8. Por tanto, esta instancia declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 151-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de noviembre de 2020 y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado que la DGAAM, conforme a los considerandos de dicha resolución, evalúe nuevamente la solicitud de la recurrente y, hecho, resuelva conforme a ley.
9. Con Escritos N° 3320975, de fecha 25 de junio de 2022, y N° 3390787, de fecha 30 de noviembre de 2022, Minera Ores S.A.C., como nueva titular de los derechos mineros y concesión de beneficio, en los que se desarrollan las actividades mineras de la UM San Juan de Chorunga, presenta información complementaria sobre el levantamiento de observaciones a la MPCM antes mencionada.
10. Por Informe N° 0691-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 06 de diciembre de 2022, referido a la evaluación final de la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, la DGAAM señala, en el ítem 5.6.2 "cierre progresivo", que éste se efectuará de manera simultánea a la actual operación de la mina, comprendiendo el cierre de los componentes de la actividad minera que en determinado momento dejarán de ser útiles. Asimismo, indica, en el ítem 5.7 "cronograma, presupuesto y garantía", que la MPCM ha considerado la actualización de los presupuestos de cierre; además, el cronograma físico y financiero ha sido actualizado considerando el nuevo cálculo de los años de vida de la mina, los cuales han sido considerados hasta el mes de julio de 2023. Respecto al "cronograma" (ítem 5.7.1) se consigna lo siguiente: a) cierre progresivo: hasta cuarto trimestre del año 2024; b) cierre final: desde el primer trimestre del año 2025 al cuarto trimestre del año 2026; c) desde el primer trimestre del año 2027 al cuarto trimestre del año 2031.
11. El informe antes mencionado, respecto a la evaluación de las 12 observaciones formuladas a la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, concluye que Minera Ores S.A.C. ha cumplido con levantar dichas observaciones, conforme a los lineamientos expresados por el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 236-2022-MINEM/CM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2024-MINEM/CM

12. Por Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM, de 06 de diciembre de 2022, rectificada por Resolución Directoral N° 0358-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2022, el Director General de Asuntos Ambientales Mineros resuelve, entre otros: 1.- Aprobar la MPCM de la UM San Juan de Chorunga; 2.- Precisar que Minera Orex S.A.C. queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Informe N° 0691-202M2/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y compromisos asumidos a través de los escritos complementarios presentados; y 3.- Precisar que la aprobación de la MPCM de la UM San Juan de Chorunga no aprueba ni modifica la vida útil de la mencionada unidad minera.

13. Con Escrito N° 3409280, de fecha 04 de enero de 2023, Minera Orex S.A.C. señala que el Informe N° 0691-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM indica que la actualización de los presupuestos de cierre, así como del cronograma, se efectuó considerando el nuevo cálculo de los años de vida de la mina (hasta julio del año 2023), sin embargo, dicha fecha no es consistente ni concordante con lo concluido en la evaluación de la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, por lo que estaríamos ante un error material. Asimismo, refiere que el hecho de haberse aprobado un cronograma desfasado, como consecuencia de la dilación del trámite de aprobación, afecta significativamente su situación jurídica frente a las acciones de fiscalización ambiental, generándole indefensión, por lo que solicita, en vía de aclaración, que se declare que el cronograma físico y presupuestal de cumplimiento de las actividades de cierre de minas, aprobado con la citada MPCM, empiece a correr desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM.

14. Por Informe N° 0244-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, de fecha 13 de julio de 2023, sobre la solicitud de rectificación de error material y aclaración detallada en el punto anterior, la DGAAM advierte el siguiente error material (ítem 3.3):

Dice:

Cronograma, presupuesto y garantía

La presente MCPM ha considerado la actualización de los presupuestos de cierre; asimismo, el cronograma físico y financiero ha sido actualizado considerando el nuevo cálculo de los años de vida de la mina, los cuales han sido considerados hasta el mes de julio del año 2023.

Debe decir:

Cronograma, presupuesto y garantía

La presente MCPM ha considerado la actualización de los presupuestos de cierre; asimismo, el cronograma físico y financiero ha sido actualizado considerando el nuevo cálculo de los años de vida de la mina, los cuales han sido considerados hasta el año 2024.

15. En cuanto al pedido de aclaración, el informe antes mencionado precisa que el cronograma físico y financiero forma parte integrante del PCM, que fue propuesto por la titular minera mediante Escrito N° 3320975, de fecha 25 de junio de 2022, que pasó por un proceso de evaluación y como resultado de ello se determinó su aprobación en los términos establecidos en la Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM. Es decir, que al mes de junio de 2022 y durante la evaluación del PCM la titular reiteraba los cronogramas que requería; en este extremo, es importante destacar que, de acuerdo al artículo 7 del Reglamento para el Cierre Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el cierre progresivo se ejecuta de manera simultánea al desarrollo de la actividad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2024-MINEM/CM

productiva u operativa de la unidad minera, la misma que se encuentra recogida en el estudio de impacto ambiental y sus posibles modificaciones.

- 
16. Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Consejo de Minería, se aprobó la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, en la que se ha establecido los escenarios de cierre (cronograma físico y financiero), conforme al resultado de la evaluación. Por tanto, una precisión como la solicitada por la interesada resulta inviable, en la medida que modifica los escenarios de cierre aprobados y, por ende, constituiría una variación de fondo sobre el sentido de lo resuelto, a través de la Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM. Finalmente, se advierte que el inicio de cierre progresivo (inicio de cronograma físico y financiero) se estableció en la Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM, que aprobó el plan de cierre de minas de la UM San Juan de Chorunga, por tal motivo, no se puede establecer que a partir de la modificación de dicho instrumento recién se da inicio a la ejecución del cronograma físico y financiero, es más, no existe ninguna suspensión de actividades aprobadas.

- 
- 
17. Mediante Resolución Directoral N° 0136-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de julio de 2023, de la DGAAM, se resuelve: 1.- Rectificar el error material contenido en el numeral 5.7 del Informe N° 0691-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM, conforme a los términos señalados en el ítem 3.3 del Informe N° 0244-2023/MINEM-DGAAM-DGAM; 2.- Desestimar el pedido de precisión de inicio de cómputo del cronograma físico y presupuestal de la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, aprobado por Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM, formulado por Minera Ores S.A.C., mediante Escrito N° 3409280.

18. Con Escrito N° 3560028, de fecha 04 de agosto de 2023, Minera Ores S.A.C. interpone recurso de revisión contra el numeral 2 de la Resolución Directoral N° 0136-2023/MINEM-DGAAM.

19. Por Auto Directoral N° 247-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de agosto de 2023, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior, y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 00934-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 24 de agosto de 2023.

20. Mediante Escrito N° 3630114, de fecha 21 de diciembre de 2023, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
21. La UM San Juan de Chorunga es una continuidad de operaciones mineras de alrededor de ocho décadas y de proyección indeterminada, por la naturaleza de sus actividades, derechos mineros y características del yacimiento. El horizonte de sus actividades mineras se va definiendo por la permanente determinación de reservas. En tal sentido, carece de toda razonabilidad que por la vía de la interpretación (errónea) de la normativa, durante un trámite habitual de modificación de un PCM, se pueda generar el inmediato cese de operaciones y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2024-MINEM/CM

cierre final, más aún cuando se cuenta con los respectivos instrumentos de gestión ambiental y la existencia demostrada de recurso mineral por aprovechar.

22. En el trámite de evaluación de la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, considerando los episodios de reconsideración y revisión, se incumplieron largamente los plazos administrativos, vulnerándose los Principios de Celeridad y Predictibilidad que rigen el procedimiento administrativo. En efecto, dicho trámite se inició en el mes de mayo de 2019, tomando en total 03 años y 07 meses.

23. Ante la situación descrita, el cronograma de actividades de cierre planteado en la MPCM, que había considerado razonablemente un inicio en el mismo año 2019, se ha visto afectado de facto por el incumplimiento de los plazos de evaluación que ha tomado su aprobación.

24. Teniendo en cuenta que no ha podido ejecutar las actividades de cierre progresivo propuestas al presentar la MPCM para cumplirse durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022, puesto que no estaban aprobadas y el marco normativo ambiental vigente considera una infracción administrativa el ejecutar actividades sin que estén respaldadas en un instrumento de gestión ambiental, a la fecha es materialmente imposible ejecutarlas cumpliendo un cronograma que de facto ha quedado desfasado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0136-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de julio de 2023, que resuelve, entre otros, desestimar el pedido de precisión de inicio de cómputo de cronograma físico y presupuestal de la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

25. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

26. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2024-MINEM/CM

Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

27. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.
28. El artículo 3 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el citado reglamento.
29. El numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que define el cierre final como la conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el plan de cierre de minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.
30. El numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que define el cierre progresivo: actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.
31. El artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.
32. El artículo 21 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula la modificación del Plan de Cierre de Minas a iniciativa del titular, señalando que el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2024-MINEM/CM

que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.

33. El artículo 22 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula el trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas, señalando que toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes emitidos por alguna entidad consultora registrada.

34. El artículo 24 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que establece que, en todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

35. El artículo 25 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula ejecución de medidas de cierre progresivo, que señala que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. Mediante Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de diciembre de 2022, rectificadas por Resolución Directoral N° 0358-2022/MINEM-DGAAM, la DGAAM aprobó la MPCM de la UM San Juan de Chorunga y precisó que Minera Ores S.A.C. queda obligada a cumplir con las especificaciones técnicas contenidas en el Informe N° 0691-202M2/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y compromisos asumidos, a través de los escritos complementarios presentados.

37. Con Escrito N° 3409280, de fecha 04 de enero de 2023, la recurrente solicitó la aclaración de la Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM, en el extremo que se declare que el cronograma físico y presupuestal de cumplimiento de las actividades de cierre de minas, aprobadas con la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, empiece a correr desde el día siguiente de la notificación de la citada resolución. Dicho pedido es sustentado en que el referido cronograma se encuentra desfasado, como consecuencia de la dilación del trámite de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2024-MINEM/CM

aprobación, afectando significativamente su situación jurídica frente a las acciones de fiscalización ambiental, lo que le genera indefensión.

38. Sobre lo solicitado, la DGAAM emite el Informe N° 0244-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, señalando que el cronograma físico y financiero forma parte integrante del PCM, el cual fue propuesto por la recurrente, con Escrito N° 3320975, de fecha 25 de junio de 2022, siendo evaluado y, posteriormente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM.
39. De la revisión del Escrito N° 3320975 (fs. 108-115), se advierte que la recurrente precisa que el cronograma físico general ha sido estructurado en base a los años de vida útil restantes a partir del tercer trimestre del año 2019, consignándose lo siguiente: a) cierre progresivo: desde el tercer trimestre del año 2019 hasta cuarto trimestre del año 2024; b) cierre final: desde el primer trimestre del año 2025 al cuarto trimestre del año 2026; c) desde el primer trimestre del año 2027 al cuarto trimestre del año 2031.
40. Conforme a lo dispuesto por el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el cierre progresivo se ejecuta de manera simultánea al desarrollo de la actividad productiva u operativa de la unidad minera, la misma que se encuentra recogida en el estudio de impacto ambiental y sus posibles modificaciones. Por tanto, en el caso de autos, no cabe la aclaración solicitada por la interesada, toda vez que declarar que el cronograma físico y presupuestal de cumplimiento de las actividades de cierre de minas, aprobadas con la MPCM de la UM San Juan de Chorunga, empiece a correr desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 0340-2022/MINEM-DGAAM, no es una precisión sino una modificación de lo aprobado por dicha resolución.
41. Cabe agregar que el inicio de cierre progresivo se estableció en la Resolución Directoral N° 429-2013-MEM-AAM, que aprobó el PCM de la UM San Juan de Chorunga, por lo que con dicho instrumento se dio inicio a la ejecución de los cronogramas físico y financiero. En ese sentido, debe precisarse que, conforme al expediente, no existe acto administrativo y/o medida cautelar administrativa que haya suspendido los efectos y obligaciones señaladas en la resolución directoral que aprobó el referido PCM, durante el plazo que duró el procedimiento administrativo de modificación del PCM, iniciado por la recurrente.
42. Además, en el caso de autos, la recurrente indica que la UM San Juan de Chorunga opera de forma continua. Por lo tanto, en concordancia con su actividad minera continua debió realizar el cierre progresivo del proyecto minero, en cumplimiento a la resolución que aprobó el PCM de la UM San Juan de Chorunga.
43. En consecuencia, se debe señalar que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme a los hechos contenidos en el expediente materia del presente caso; de donde se tiene que la resolución materia de revisión se encuentra conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Orex S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0136-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Orex S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0136-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)